

Decreto N° 3314 que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo para los trabajadores de Almacén de Azúcar del Ingenio de La Romana.— G. O. N° 6388, del 30 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3314.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1° de la Ley N° 1024 de fecha 18 de Octubre de 1945, sobre Salarios Mínimos;

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, con fecha 19 de Enero de 1946,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la siguiente Tarifa de Salarios Mínimos, dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios:

“El Comité Nacional para Regular los Salarios, constituido y funcionando regularmente;

En virtud de los artículos 2 y siguientes de la Ley N° 1024, del 18 de Octubre de 1945;

CONSIDERANDO: Que este Comité ha estimado necesario fijar un salario mínimo que deba ser pagado a los trabajadores de almacén de azúcar en el Ingenio de La Romana;

Ha resuelto dictar la siguiente Tarifa de Salarios Mínimos, y recomendarla al Poder Ejecutivo para los fines legales consiguientes:

Art. 1.— Se fija el siguiente salario mínimo para los trabajadores de almacén de azúcar en el Ingenio de La Romana, que será pagado por día de 8 horas de trabajo:

Capataz de estiba de azúcar parda.. . . .	\$ 3.75
Estibador de azúcar parda.. . . .	3.20
Capataz de estiba de azúcar blanca.. . . .	2.75
Estibador de azúcar blanca.. . . .	2.50
Capataz de limpieza.. . . .	1.75
Carretilleros de azúcar parda.. . . .	2.30
Limpiadores.. . . .	1.50
Carretilleros de azúcar blanca.. . . .	2.00
Despachadores de almacenes de materiales..	1.50
Estibadores de bodega.. . . .	1.50
Estibadores de fardos.. . . .	1.75
Capataz de embarque.. . . .	2.50
Rompedores.. . . .	2.40

Art. 2.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a cada uno de los trabajadores mencionados, y

esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

Art. 3.— Todos estos pagos deben hacerse constar en los libros de sueldo y jornales que deben llevar todos los establecimientos, de acuerdo con la regla 9a. del Decreto N° 1805, del 25 de Marzo de 1944; libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo para la comprobación de su veracidad.

Art. 4.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de aprobación de que trata el artículo 3º de la citada Ley N° 1024.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 19 de Enero de 1946, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

LIC. JOSE CALZADA,
Presidente.

LIC. JESUS GALINDEZ,
Secretario."

Art. 2.— De conformidad con las disposiciones del artículo 7º de la citada Ley N° 1024, las infracciones a esta Tarifa serán castigadas con multa de \$30.00 a \$500.00, o con prisión de 15 días a seis meses, o con ambas penas a la vez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 3315 que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo para los sereños del Ingenio de La Romana.— G. O. N° 6388, del 30 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3315.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley N° 1024 de fecha 18 de Octubre de 1945, sobre Salarios Mínimos;

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, con fecha 19 de Enero de 1946.

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la siguiente Tarifa de Salarios

esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

Art. 3.— Todos estos pagos deben hacerse constar en los libros de sueldo y jornales que deben llevar todos los establecimientos, de acuerdo con la regla 9a. del Decreto N° 1805, del 25 de Marzo de 1944; libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo para la comprobación de su veracidad.

Art. 4.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de aprobación de que trata el artículo 3º de la citada Ley N° 1024.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 19 de Enero de 1946, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

LIC. JOSE CALZADA,
Presidente.

LIC. JESUS GALINDEZ,
Secretario."

Art. 2.— De conformidad con las disposiciones del artículo 7º de la citada Ley N° 1024, las infracciones a esta Tarifa serán castigadas con multa de \$30.00 a \$500.00, o con prisión de 15 días a seis meses, o con ambas penas a la vez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 3315 que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo para los sereños del Ingenio de La Romana.— G. O. N° 6388, del 30 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3315.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley N° 1024 de fecha 18 de Octubre de 1945, sobre Salarios Mínimos;

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, con fecha 19 de Enero de 1946.

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la siguiente Tarifa de Salarios